

# BOLETÍN DE DERECHO COMERCIAL

COLEGIO DE ABOGADOS COMERCIALISTAS

FEBRERO DE 2021. NO. 1601

CAC

COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

cjc

CÍRCULO DE JÓVENES  
COMERCIALISTAS

## **JUNTA DIRECTIVA**

### **PRESIDENTE**

Jorge Oviedo Albán

### **VICEPRESIDENTA**

Yira López Castro

### **VOCALES PRINCIPALES**

Gustavo Cuberos Gómez

Hernando Parra Nieto

José Alberto Gaitán Martínez

Ernesto Rengifo García

### **VOCALES SUPLENTE**

Arturo Sanabria Gómez

Sebastián Salazar Castillo

Tulio Cárdenas Giraldo

Lisandro Peña Nossa

### **REPRESENTANTES DE EXPRESIDENTES**

#### **PRINCIPAL**

Jaime Tobar Ordoñez

#### **SUPLENTE**

Carlos Humberto Jaimes Yañez

### **COMISARIO DE CUENTAS**

Luz Helena Mejía

#### **SUPLENTE**

Fanny Patricia Lozano Cañizales

### **SECRETARIO GENERAL Y TESORERO**

Alejandro Páez Medina

Colegio de Abogados Comercialistas

ISSN: 2339 - 3351

Bogotá - Colombia.

**Editores:** Jorge Oviedo Albán y Yira López Castro

**Diagramación:** Sibila Coronado Álvarez

\*Los autores de las reseñas son estudiantes de pregrado de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario

## I. CONTRATOS MERCANTILES

- *Contrato de mandato sin representación para la realización de operaciones repo* 6  
 Por: Astrid Carolina Piratoba Tocarruncho (Universidad del Rosario)
- *Contrato de agencia comercial: requisitos para su existencia* 8  
 Por: Andrés Felipe Fierro Jaramillo (Universidad del Rosario)

## II. SEGUROS

- *Contrato de seguro de daños* 9  
 Por: María Alejandra Jiménez Rodríguez (Universidad del Rosario)
- *Contrato de seguro todo riesgo en proyectos inmobiliarios* 11  
 Por: María Alejandra Jiménez Rodríguez (Universidad del Rosario)

## III. RESPONSABILIDAD

- *Responsabilidad de los bancos en casos de fraude* 12  
 Por: Andrés Felipe Fierro Jaramillo (Universidad del Rosario)

## IV. ARBITRAJE

- *Anulación parcial de un laudo arbitral que decidió sobre un contrato de franquicia. Solicitud de aclaración y complementación del laudo oportunamente solicitada y no resuelta durante plazo máximo de duración de un tribunal arbitral* 13  
 Por: Kevin Duvan López Buitrago (Universidad del Rosario)

## V. PROPIEDAD INTELECTUAL

- *Propiedad intelectual. Imposibilidad de registrar una marca por considerar que induce a error al hacer referencia o describir un lugar de procedencia del servicio* 15  
 Por: Kevin Duvan López Buitrago (Universidad del Rosario)

## VI. NOVEDADES REGULATORIAS EN MATERIA COMERCIAL

- *Novedades de la ley de emprendimiento: una referencia especial a las modificaciones y derogatorias frente al Código de Comercio.* **16**

Por: Astrid Carolina Piratoba Tocarruncho (Universidad del Rosario)

- *Reforma de los sistemas de pago de bajo valor* **18**

Por: Astrid Carolina Piratoba Tocarruncho (Universidad del Rosario)

- *“laArenera”: La revolucionaria apuesta de la SFC para la innovación en el sistema financiero y asegurador* **21**

Por: María Alejandra Jiménez Rodríguez (Universidad del Rosario)

## VII. DERECHO COMPARADO

- *Perú adopta la ley de Sociedades BIC. Análisis comparativo con el régimen colombiano* **22**

Por: Sibila Coronado Alvarez (Universidad del Rosario)

## VIII. NOVEDADES DEL CAC

- *Eventos del CAC*
- *Noticias Círculo de Jóvenes Comercialistas*
- *Invitación a colegiados para publicar en el boletín* **25**

## EDITORIAL

A lo largo del año 2020, el Colegio de Abogados Comercialistas continuó con el desarrollo de su objeto social, realizando diversas actividades para nuestros colegiados. Se llevaron a cabo 20 eventos académicos, algunos de los cuales nos ayudaron a fortalecer lazos con múltiples universidades, con la Red de Profesores de Derecho Privado y con las Cámaras de Comercio de Bogotá y Medellín.

Así mismo, se consolidó el Círculo de Jóvenes Comercialistas, que permitirá a estudiantes y abogados jóvenes unirse a nuestra institución y participar activamente en los eventos y proyectos del Colegio. Destacamos también el ingreso de 24 nuevos colegiados cuyos aportes académicos mantienen al Colegio vigente en la comunidad profesional del país.

Adicionalmente, la plataforma de Tirant lo Blanch permite, desde noviembre pasado, la consulta de diversos documentos jurídicos por parte de nuestros colegiados. El Boletín del Colegio continuó emitiéndose mensualmente y con su anterior edición —No. 1600— contribuyó a los debates relacionados con el proyecto de Código Civil presentado por la Universidad Nacional.

Continuaremos contribuyendo al fortalecimiento de los lazos académicos, profesionales y personales de nuestros colegiados con la realización de eventos como la conmemoración de los 50 años del Código de Comercio, la cuál tendrá lugar en junio y el Congreso de Derecho Comercial que se llevará a cabo en septiembre.

Jorge Oviedo Albán  
**Presidente**

Yira López Castro  
**Vicepresidenta**

The logo for the Colegio de Abogados Comercialistas (CAC) features the letters 'CAC' in a large, serif font. Below the letters are three vertical bars of varying heights, creating a stylized architectural or legal symbol.

COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

## CONTRATOS MERCANTILES

### Contrato de mandato sin representación para la realización de operaciones repo

Por: Astrid Carolina Piratoba Tocarruncho (Universidad del Rosario)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.: Álvaro García Restrepo. Rad. 11001-31-03-032-2011-00643-01, 19 de octubre de 2020.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil resolvió un recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En síntesis, los hechos del litigio son los siguientes: una comisionista de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. celebró contratos de mandato sin representación con una sociedad anónima para la realización de operaciones de venta con pacto de recompra sobre varios certificados de depósito de mercancías. La comisionista vendió los títulos en mención en el Mercado Público de Valores y giró el precio recibido por esta operación a la sociedad anónima, por lo que ésta última se comprometió a pagar el precio para la readquisición de dichos títulos. Sin embargo, ya que la sociedad anónima no aportó el dinero, la comisionista tuvo que suministrarlo para readquirir los títulos. Por lo tanto, la comisionista pidió que se condene a la sociedad anónima al pago del capital y los intereses moratorios que se generaron como consecuencia del incumplimiento.

El Juez de primera instancia accedió a las pretensiones de la demandante pues determinó que sí estaba legitimada en la causa por activa, que el demandado incumplió los contratos de mandato y que la parte actora suministró los recursos para las recompras de los títulos. Por lo que la parte demanda interpuso el recurso de apelación y el ad quem confirmó el fallo, señalando que la demandante sí estaba legitimada en la causa por activa y que el dictamen pericial demostró el incumplimiento de la demandada y el pago realizado por la comisionista.

La demanda de casación planteó dos cargos: de un lado, cuestionó la legitimación en la causa por activa de la comisionista y, por otro lado, el indebido análisis del dictamen pericial en mención. En relación con la falta de legitimación en la causa por activa, la recurrente señaló que la sentencia del Tribunal violó indirectamente los artículos 1, 4, 822, 887 y 895 del Código de Comercio al valorar de manera incorrecta el material probatorio pues la comisionista cedió sus derechos a un tercero.

La Corte consideró que de un lado, las normas anteriormente señaladas no son sustanciales ni fueron base esencial del fallo y por otro lado, que entre la comisionista y el tercero hubo una cesión de los resultados de cobro más no una cesión de crédito pues: primero, entre las partes se pactó que una vez la comisionista recibiera lo propio de la sociedad anónima le entregaría este dinero al tercero, por lo que la comisionista se reservó su calidad de parte en el negocio inicial y la facultad de cobro, así el acuerdo sólo afectó a la comisionista y al tercero. Y segundo, no se cumplió con el objeto de una cesión de crédito que implica la transferencia de un vínculo jurídico que faculta a un acreedor a exigir de un deudor una prestación, pues en este caso el objeto del pacto era un derecho incierto que dependía del comportamiento asumido por la comisionista y la sociedad anónima frente a los contratos de mandando celebrados; y además en el proceso no se demostró el cumplimiento de aspectos de forma de una cesión de crédito. Por lo anteriormente expuesto, la Corte concluyó que la comisionista estaba legitimada en la causa por activa.

En cuanto al segundo cargo de casación, la recurrente indicó que se violó indirectamente del Código de Comercio los artículos 822 y 1386 y del Código Civil los artículos 1226, 1630, 1666 y 1668, como consecuencia de los errores de hecho en que incurrió el Tribunal al no realizar un análisis de los fundamentos del dictamen pericial que determinó el incumplimiento y los saldos de la deuda.

La Corte indicó que el Tribunal sí incurrió en ese desatino puesto que no realizó ningún análisis de los fundamentos del dictamen ni evaluó la precisión ni firmeza del mismo. El dictamen pericial se soportó en información extracontable que le suministró la demandante en formato Excel y en balances financieros que no se encontraban inscritos en la Cámara de Comercio o que no contaban con la firma del representante legal, contador, ni revisor fiscal.

Además, en el fallo se indicó que uno de los deberes de los comerciantes es llevar la contabilidad de sus negocios conforme con la ley, así los libros de contabilidad deben contener anotaciones claras, completas y fidedignas para que estos constituyan garantía de autenticidad y veracidad, por lo que no serán admisibles menciones distintas, ni información llevada por fuera del sistema contable aun cuando la información sea veraz y más detallada.

Debido a que el anterior cargo prosperó, la Sala revocó el fallo impugnado y dictó sentencia sustitutiva. La Corte analizó el material probatorio recaudado en el proceso y llegó a varias conclusiones. En primer lugar, descartó la apreciación de los documentos recaudados en la inspección judicial practicada en las instalaciones de la comisionista y del dictamen pericial, puesto que la contabilidad de la demandante se llevaba de forma irregular y el dictamen pericial se basó en documentos aportados por la comisionista cuando lo solicitado y decretado fue que se fundamentara en los libros contables de la sociedad anónima, últimos que no fueron exhibidos por ésta. Por lo tanto, para establecer la contabilidad de la demandada se optó por considerar las demás pruebas recaudas.

En segundo lugar, la sociedad anónima no cumplió lo propio pues se rehusó a exhibir sus libros de contabilidad, por lo que operó el efecto señalado en el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil, es decir, se tiene por cierto los hechos de la demanda, esto es la ocurrencia de las operaciones de recompra y la inexistencia de pagos de la demandada, lo anterior además fue soportado en el análisis de los distintos medios probatorios. Y, en tercer lugar, la Corte procedió a reconstruir el valor de las operaciones, definir el monto de capital y el interés, para así condenar a la sociedad anónima al pago de determinadas sumas de dinero a favor de la comisionista.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#)

## Contrato de agencia comercial: requisitos para su existencia

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Rad. 11001-31-03-041-2013-00191-01, 7 de diciembre de 2020.

Por: Andrés Felipe Fierro Jaramillo (Universidad del Rosario)

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia decidió el recurso de casación interpuesto por L & M Logística y Marketing Ltda. El proceso fue promovido por la recurrente en contra de Alimentos Cárnicos S.A.S. La sociedad demandante pretendía que se declarara la existencia de un contrato de agencia mercantil de hecho entre las partes, y en consecuencia, el pago de la cesantía mercantil y la indemnización por la terminación del contrato sin justa causa.

Los hechos que dieron lugar a la disputa comenzaron en el año 2004 cuando, según L & M Logística y Marketing Ltda, se celebró un contrato que tenía por objeto la promoción, posicionamiento y venta de los productos fabricados por Alimentos Cárnicos S.A.S. en el área de Suba y Engativá. Posteriormente en el año 2012, la demandada dio por terminado el contrato sin justa causa.

Las sentencias de primera y segunda instancia no accedieron a las pretensiones de L & M Logística y Marketing Ltda. pues consideraron que no existía un contrato de agencia mercantil entre las partes, sino simplemente un negocio de compra para la reventa.

El fundamento normativo para acceder al recurso fue la violación de normas relativas al contrato de agencia mercantil y a la valoración de las pruebas. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia resaltó que al recurrir al recurso de casación no basta con enlistar las normas que se presumen infringidas, sino debe explicarse en qué forma se infringieron.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia concluyó que Alimentos Cárnicos S.A.S. ya tenía en los territorios donde la demandante desarrolló su actividad comercial presencial y posicionamiento de su marca, contando incluso con clientes al momento en que se celebró el contrato. Recordó que el contrato de agencia tiene lugar cuando el productor no cuenta con estos elementos (posicionamiento y presencia), y es necesaria la intervención del agenciado. Por lo anterior, no puede afirmarse que la demandada tuviera interés en celebrar un contrato de agencia. La sentencia en este punto afirmó que entre las partes existió un contrato de distribución para la reventa.

En el fallo se enfatizó que el exclusivo aumento de clientes no puede ser tenido en consideración como un objeto propio del contrato de agencia, toda vez que este se encuentra en varios contratos. De esta forma, el fallo terminó haciendo un recuento de los elementos del contrato de agencia mercantil: a. Encargo de promover y explotar negocios. b. Independencia y estabilidad del agente c. Remuneración del agente. 4. Actuación por cuenta ajena.

De esa forma, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no encontró probados los requisitos de existencia de un contrato de agencia mercantil, por lo anterior no casó la sentencia.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#)

## SEGUROS

### Contrato de seguro de daños

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 26 de octubre de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Por: María Alejandra Jiménez Rodríguez (Universidad del Rosario)

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil resolvió el recurso extraordinario de casación contra la sentencia que dictó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 28 de agosto de 2014.

Los hechos que dan origen al litigio comienzan con la compra de un horno de aceite térmico que una empresa de Leasing realiza, al fabricante, para así posteriormente entregársela a la parte demandante. Con la entrega se celebró el contrato de arrendamiento financiero y la expedición de pólizas de seguro de rotura de maquinaria e incendio.

Posteriormente, producto de varios daños que presenta la máquina y de las reclamaciones a la aseguradora, se logra determinar que el horno es inservible por errores de diseño que dicha empresa se niega a cubrir con la póliza de rotura de maquinaria, pues manifiesta que de antemano los errores fueron conocidos.

La beneficiaria de la póliza, demanda a la empresa aseguradora quien, a su vez, llama en garantía a la empresa fabricante de la máquina.

Allí, el juez de primera instancia declara probada la terminación del contrato de seguro excepcionada por la aseguradora, niega las súplicas de la reclamante y se abstiene de pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

La parte actora apela esta sentencia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín confirma la decisión impugnada, aduciendo por un lado que, la demandante aun conociendo los daños que presentaba la máquina, no hizo efectiva la garantía con el fabricante. Y, por otro, que dentro de las obligaciones emanadas del contrato de seguro, no se encontraba la del pago por la pérdida total; sino únicamente el de los daños causados con la pérdida total de ésta.

La demanda de casación se formuló con un cargo único sustentado en los errores de hecho cometidos por el Tribunal en la valoración del contenido de la póliza para determinar su cobertura y del contrato de compraventa de la máquina, donde se establecía claramente el tiempo de garantía por defectos de fabricación, diseño o ensamblaje.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia procedió a abordar el caso a partir de tres argumentos principales. El primero de ellos, sobre los vicios propios de los bienes; el segundo, sobre la distinción entre el origen del perjuicio y las agencias en derecho; y finalmente, sobre el fundamento del llamamiento en garantía.

Así las cosas, en primer lugar, la Corte a partir de un breve estudio comparado que realiza, concluye que las aseguradoras no tienen que cubrir los vicios propios de las cosas, salvo pacto en contrario si se tiene en cuenta que, estos hacen referencia al deterioro que sufren las cosas. Ya sea por el paso del tiempo o por el uso normal al que son sometidas. En este sentido, no es propio afirmar que las fallas en el diseño de una máquina sean naturales o que permitan que sea empleada para un fin distinto a aquel para el que fue construida.

En segundo lugar, señala a la luz del principio universal de indemnización, la necesidad un nexo causal entre la fuente originaria del daño y el perjuicio en sí mismo que se prueba. Presupuesto clave en tanto se reconoce que, si bien la indemnización de perjuicios tiene la finalidad de reparar toda lesión causada a derechos patrimoniales o extrapatrimoniales, producto del siniestro o de la demora en el pago de esta. Mal estaría incluir allí las agencias en derecho cuando el legislador, por vía de la liquidación de costas ha reconocido el pago de honorarios profesionales de abogado, reconociendo que también son erogaciones derivadas de la controversia.

En tercer lugar, la Corte resalta brevemente sobre el llamamiento en garantía que, para haber podido ser este acogido era necesaria: la acreditación de la obligación de la aseguradora a reparar y el vínculo contractual entre esta última y la empresa fabricante de la máquina; elemento último que no fue probado.

Por último, la Corte concluyó que quedó establecida la prosperidad de las alegaciones reclamadas por la recurrente y en tal sentido, decide casar la sentencia, revocar la sentencia de primera instancia para en su lugar, acoger las pretensiones de la demandante, salvo el reconocimiento de perjuicios, y condenar en costas.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#)

## Contrato de seguro todo riesgo en proyectos inmobiliarios

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 13 de octubre de 2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

María Alejandra Jiménez Rodríguez (Universidad del Rosario)

Correspondió a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por una persona natural —en calidad de cesionaria de los derechos que le asistían al beneficiario de la póliza todo riesgo—, contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, con base en los siguientes hechos:

En 2007, una sociedad inició un proyecto inmobiliario de apartamentos llamado “Space”, en la ciudad de Medellín. Posteriormente, en 2011, la sociedad adquirió una póliza todo riesgo para amparar la construcción de la fase final del complejo y lo prorrogó en múltiples ocasiones en razón a la vigencia de un crédito rotativo que se había adquirido de forma paralela para la ejecución de la fase 6 del proyecto Space.

Según la casacionista, para octubre de 2013, se produjo un siniestro de tal magnitud que obligó a la sociedad a su liquidación judicial, por lo que la recurrente tuvo que pagar la obligación con el banco. Producto de lo anterior, en su calidad de cesionaria de los derechos del banco, inició una reclamación frente a la aseguradora quien, según la demandante, no ha respondido por el pago de la póliza.

En primera instancia el Juzgado negó las pretensiones de la parte actora y declaró la nulidad relativa del contrato en cuestión. El Tribunal Superior confirmó la sentencia del a quo basado en dos argumentos centrales. Según el primero, los diseños de construcción no solo debían ser elaborados por personal idóneo; sino, además, en atención a la normatividad de diseño y sismo-resistencia. El segundo de ellos fundado en la no existencia de una cláusula abusiva por parte de la aseguradora en tanto que, además de este tipo de garantías ser usuales y posibles; no eran ajenas a la demandante en razón a su objeto social.

La demandante interpuso el recurso extraordinario de casación con un cargo único sustentado en la causal primera aduciendo que, el Tribunal Superior incurrió en un error de hecho al no aplicar el artículo 37 de la Ley 1480 de 2011. Según la demandante, de esta norma se desprende que la aseguradora tenía la obligación de informar suficiente y expresamente sobre la cobertura, exclusiones y garantías de la póliza todo riesgo. Sin importar que con anterioridad la sociedad, que construyó el edificio Space, hubiese celebrado contratos de esta naturaleza.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia inició sus consideraciones aclarando que las partes tienen plena facultad para pactar determinadas circunstancias que delimiten el riesgo que se pretende asegurar siempre que: las obligaciones sean cumplidas estrictamente, como en el caso de las garantías; o, que sean descritas por indicaciones positivas y negativas que, en términos inequívocos y expesos señalen los eventos que están fuera del ámbito de cobertura asegurativa, como en el caso de las exclusiones.

Lo anterior, para concluir que el ataque de la recurrente, a la parte negocial, no era suficiente para desestimar la decisión tomada por el ad quem toda vez que, aun considerando la cláusula de garantía ineficaz por no haberse cumplido con la carga del artículo 37 de la Ley 1480 y tomando como válido el contrato, el siniestro seguía estando enmarcado en una situación excluida de cobertura (ya que éste hecho no fue objeto de debate). Conforme a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia decide no casar la sentencia proferida por el Tribunal del Distrito Judicial de Medellín y condena a la demandante al pago de costas.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#)

## RESPONSABILIDAD

### Responsabilidad de los bancos en casos de fraude

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P: Luis Alonso Rico Puerta. Rad. 1101-31-03-028-2006-0466-01, 18 de diciembre de 2020.

Por: Andrés Felipe Fierro Jaramillo (Universidad del Rosario)

Entre la entidad bancaria BBVA S.A. (demandado) y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero – en Liquidación (en adelante, Caja Agraria) llamada en garantía, se suscribió un contrato de administración de depósitos en cuenta corriente bancaria con la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (demandante). En desarrollo de ese contrato se firmaron órdenes bancarias con el objetivo de que BBVA S.A. transfiriera unos fondos a unas cuentas destinadas por el cuentahabiente. Las órdenes fueron reemplazadas fraudulentamente y consignadas a cuentas ajenas a la orden originalmente impartida.

La demandante solicitó que la parte demandada fuera condenada al pago de los montos perdidos como consecuencia de la consignación a cuentas bancarias distintas a las originalmente ordenadas. Argumentó que existió un incumplimiento a los deberes y obligaciones contractuales por parte de BBVA S.A. La parte demandada por su parte pidió se le eximiera de responsabilidad por la ausencia de culpa, nexo causal y el cumplimiento de sus obligaciones. Además, llamó en garantía a la Caja Agraria en caso de ser condenada por su presunta participación en la causación del daño.

La sentencia de primera y segunda instancia declararon civilmente responsables a BBVA S.A. y a la Caja Agraria. Además, fueron condenados al pago de las sumas probadas dentro del proceso. Estas entidades formularon recurso de casación por violación directa a la ley sustancial.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que debido a la importancia en la actividad de las entidades bancarias, a estas se les exige un mayor grado de diligencia en sus operaciones.

En el fallo se argumentó que, en el desarrollo de las actividades bancarias, las entidades bancarias están en la obligación de cumplir con máxima prudencia sus obligaciones y deberes contractuales. Enfatizó que cuando por parte de una entidad bancaria se da un incumplimiento contractual, se aplica un régimen de responsabilidad objetiva. En el caso concreto, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia determinó en este punto que la entidad incumplió sus obligaciones respecto a la custodia de los títulos. Puntualizó que cuando se trata de un contrato de depósito, no puede el titular de la cuenta tener un control sobre la custodia de estos montos, en consecuencia, será el banco quien asuma el riesgo en el manejo de sus negocios. La sentencia estableció que cuando un tercero vulnera los medios de autenticación del cuentahabiente se entiende como incumplida la obligación de verificación de la entidad bancaria, pues no existió la efectiva confirmación de identidad del cliente.

La sentencia resaltó que de cualquier forma la entidad bancaria podrá exonerarse de responsabilidad cuando logre demostrar que las causas que dieron origen al daño no le son imputables a ella, circunstancia que deberá revisarse en cada caso en concreto. Por último, cuando se busca la compensación de culpas con el llamamiento en garantía, tendrá que examinarse si la participación de la otra parte tuvo incidencia en la efectiva causación del daño. Igualmente deberá evaluarse en qué grado se dio esta participación, a fin de determinar el monto por el que deberá responder cada parte.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#)

## ARBITRAJE

### **Anulación parcial de un laudo arbitral que decidió sobre un contrato de franquicia. Solicitud de aclaración y complementación del laudo oportunamente solicitada y no resuelta durante plazo máximo de duración de un tribunal arbitral**

Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Primera Civil de Decisión. Radicación No. 11001-22-03-000-2019-02447-00 de 20 de noviembre de 2020.

Por: Kevin Duvan López Buitrago (Universidad del Rosario)

Los hechos que dan lugar a esta controversia arbitral están relacionados con la ejecución de un contrato de franquicia celebrado entre la sociedad Dama Salud S.A.S. (en adelante la sociedad Dama), como franquiciador e Inversiones Flydent S.A. (en adelante la sociedad Flydent) en calidad de franquiciado. La sociedad Dama demandó ante un tribunal arbitral a la sociedad Flydent alegando que la demandada había incumplido sus obligaciones como franquiciado al cerrar la Clínica Unicentro Sonría, dejando sin la prestación del servicio odontológico a esta zona e incumplió con el pago de regalías y costos de publicidad al rechazar las facturas enviadas por estos conceptos.

La sociedad Flydent formuló demanda de reconvencción por considerar que su incumplimiento se debía a la imposibilidad de establecer la Clínica Sonría de Unicentro debido a que el arrendador le solicitó la entrega del inmueble, por lo que era necesario ubicar el establecimiento en otro lugar de su perímetro de exclusividad. Así mismo, acusó a esta última de violar la cláusula de exclusividad al mantener la Clínica Sonría Paralela en las zonas de Unicentro y Cedritos.

El tribunal profirió laudo arbitral el día 10 de septiembre de 2019, en el cual declaró que la sociedad Dama incumplió sus obligaciones como franquiciante al impedir que la sociedad Flydent abriera otra sede dentro de su perímetro de la zona de exclusividad a sabiendas de que la Clínica Sonría Unicentro fue cerrada debido a que el arrendador donde operaba solicitó su entrega.

Por solicitud de ambas partes el laudo se aclaró y complementó el 18 de septiembre de 2019, con el fin de ordenarle a la sociedad Dama que realizara unas capacitaciones; además, se aclaró que la sociedad Flydent contaba con un término de 6 meses para poner en funcionamiento la Clínica Sonría Unicentro. Frente a lo decidido en la aclaración, la sociedad Dama interpuso recurso de anulación contra el laudo en virtud de las causales 6 y 9 del artículo 40 de la Ley 1563 de 2012, aduciendo lo siguiente: Que el término de duración del proceso arbitral no puede durar más de seis meses cuando no se pactó un plazo de duración, el cual será contado a partir de la primera audiencia de trámite. En el presente caso el plazo de duración del proceso de arbitraje culminaba el día 18 de septiembre de 2019, fecha en la que se realizó la aclaración y se complementó el primer laudo. El día 23 de septiembre la sociedad Dama interpuso recurso de aclaración frente al laudo del 18 de septiembre de 2019, debido a que contaba con los siguientes errores: (i) la fecha de expedición del laudo de aclaración era errónea y (ii) no se aclaró cuáles capacitaciones ya se habían cumplido y cuáles faltaban por cumplir, por lo que la aclaración del último laudo sobrepasaba el tiempo exigido por ley para culminar el proceso de arbitraje.

El recurso fue resuelto por la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, la cual consideró lo siguiente:

La solicitud de aclaración sobre las capacitaciones faltantes se presentó dentro del término del artículo 39 de la ley 1563 de 2012 para realizar la solicitud de aclaración, corrección y adición del laudo, aunque el tribunal de arbitramento ya había cesado en sus funciones. Al respecto, mencionó que quien puede corregir los yerros que se mencionan en el artículo 286 del Código General del Proceso, es exclusivamente el tribunal que lo profirió y en caso de que el tribunal ya se encuentre disuelto se deberá invocar la causal 8 del artículo 41 de la Ley 1563 para que sea el juez de la anulación el que pueda realizar la corrección. Sin embargo, la parte invocó las causales 6° y 9° de la mencionada ley, por lo que le cerró la posibilidad a la sala de corregir el laudo.

Frente a la solicitud de adición de las capacitaciones faltantes y corrección de la fecha de expedición del laudo, la sala consideró que tal solicitud se presentó oportunamente, por lo que le correspondía al tribunal resolverla, pero este ya se encontraba disuelto por cumplirse el plazo máximo para su existencia. En consecuencia, la sala decidió declarar fundando parcialmente el recurso de anulación en lo que corresponde a la causal 6° respecto de la solicitud de aclaración y complementación no resuelta para que, de conformidad con el inciso 3° del artículo 43 de la Ley 1563, si la sociedad Dama lo considera, convoque de nuevo a un tribunal de arbitraje con el fin de que resuelva únicamente la solicitud de aclaración y complementación del laudo oportunamente solicitada.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#)



## PROPIEDAD INTELECTUAL

### Imposibilidad de registrar una marca por considerar que induce a error al hacer referencia o describir un lugar de procedencia del servicio

Consejo de Estado – Sala de lo contencioso administrativo – Sección primera – Radicación No. 11001-03-24-000-2010-00387-00 de 3 de diciembre de 2020.

Por: Kevin Duvan López Buitrago (Universidad del Rosario)

El 30 de junio de 2010 EBEL INTERNATIONAL LIMITED solicitó el registro de la marca signo mixto "L'BEL PARIS ", para amparar servicios comprendidos en la Clase 41 de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas. Una vez publicada la solicitud, la sociedad YANBAL DE COLOMBIA S.A. presentó oposición, con fundamento en que el uso del signo "L'BEL PARIS" era susceptible de generar actos de engaño y riesgo de confusión en el público consumidor, en relación con su origen geográfico; dado que la utilización de la indicación "PARIS", en los servicios distinguidos en la Clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza, se encuentra restringida exclusivamente a artículos que provienen de esa región, generándose un acto de competencia desleal.

Posteriormente la jefe de la División de Signos Distintivos de la SIC, declaró infundada la oposición interpuesta y, en consecuencia, concedió el registro de la marca "L'BEL PARIS" (mixta), para identificar servicios en la Clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza. Y por su parte, la sociedad YANBAL DE COLOMBIA S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, lo cual concluyó en la resolución emanada del Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, que revocó la decisión inicial y, en su lugar, declaró fundada la oposición formulada y denegó el registro del signo "L'BEL PARIS" (mixto) en la Clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza. Lo anterior al considerar que la palabra "PARIS" calificaba o describía las características de los servicios a distinguir, indicando que están vinculados a un tipo específico de método educativo o de enseñanza encaminado a la producción de cosméticos y productos cosméticos con ciertas características derivadas de la aplicación de procedimientos propios de un lugar geográfico específico. En consecuencia, el consumidor creería que se trata de productos producidos en París.

En virtud de lo anterior la sociedad EBEL INTERNATIONAL LIMITED interpuso acción de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual fue conocido por la sección primera del Consejo de Estado que estableció que conforme al literal i) del artículo 135 de la Decisión 486 de 2000 es imposible registrar un signo que cumpla con las siguientes características: (i) que el signo solicitado consista en una indicación geográfica nacional o extranjera susceptible de inducir a confusión respecto de los productos o servicios a los cuales aplique; y (ii) que en su empleo pueda inducir al público a error con respecto al origen, procedencia, cualidades o características de los bienes para los cuales se usa la marca. En el caso concreto la sala encuentra que el signo contiene la expresión "PARIS" que corresponde a una indicación geográfica extranjera susceptible de inducir a confusión respecto de los servicios que se pretendía identificar con la marca, toda vez que indicaba que los servicios de enseñanza relacionados con productos cosméticos, de higiene y belleza eran derivados de la aplicación de procedimientos de la ciudad de París, cuando ello no correspondía a la realidad.

En consecuencia, la sala concluyó que la Superintendencia de Industria y Comercio acertó al denegar el registro del signo "L'BEL PARIS", para amparar servicios en la Clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#)

## NOVEDADES REGULATORIAS EN MATERIA COMERCIAL

### **Novedades de la ley de emprendimiento: una referencia especial a las modificaciones y derogatorias frente al Código de Comercio.**

Ley 2069 del 31 de diciembre de 2020 “por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia”

Por: Astrid Carolina Piratoba Tocarruncho (Universidad del Rosario)

Este texto tiene por objetivo: de un lado, destacar las regulaciones de la ley 2069 del 2020 -llamada Ley de Emprendimiento- que son temas de interés para el derecho comercial y, por otro lado, señalar cuáles fueron las disposiciones del código de comercio que fueron derogadas o modificadas por la ley de emprendimiento.

El Presidente de la República sancionó la ley 2069 de 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia y cuyo objeto es “establecer un marco regulatorio que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad”.

En primer lugar, la ley de emprendimiento en su artículo 2° señaló que las microempresas, pequeñas y medianas empresas<sup>1</sup> pagarán tarifas diferenciadas para la expedición, modificación y renovación de los registros ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima-. Sin embargo, las mismas no podrán acceder a las tarifas diferenciadas cuando se encuentran en situación de subordinación respecto de un grupo empresarial o gran empresa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio.

En segundo lugar, los parágrafos primero y segundo del artículo 3 de la ley 2069 de 2020 dispusieron los rangos de las tarifas del impuesto de registro para las microempresas, dichos rangos varían según la naturaleza y objeto de los actos y negocios jurídicos sujetos a registro en las Cámara de Comercio. Y además señalaron que no se les podrá adicionar sobretasas o recargos de ningún tipo a la tarifa del impuesto en mención.

En tercer lugar, el artículo 4 de la ley 2069 de 2020 derogó el numeral 2° del artículo 457 del Código de Comercio<sup>2</sup> y ahora contempla que constituirá causal de disolución de una sociedad comercial el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha<sup>3</sup>. Por lo que los administradores deberán abstenerse de iniciar operaciones diferentes al giro ordinario de los negocios y tendrán que convocar de inmediato a la junta de socios o asamblea general de accionistas para que se les informe de la situación en mención y así el máximo órgano social decida si continuar o disolver y liquidar la sociedad. En el escenario en que se haga caso omiso a este deber, el administrador responderá solidariamente por los perjuicios causados a los asociados o terceros.

Además, el administrador también deberá convocar inmediatamente al máximo órgano social cuando como resultado del análisis de los estados financieros y proyecciones de la empresa se concluye que se está en presencia de deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia. En caso, en que el administrador no cumpla con este deber, también responderá solidariamente por los perjuicios causados a los asociados o terceros.

Asimismo, el 1º párrafo del artículo en mención, dispuso que las dos obligaciones anteriormente señaladas de igual forma serán exigibles a las sucursales de sociedad extranjera.

En cuarto lugar, el artículo 6 de la ley de emprendimiento modificó el artículo 182 del Código de Comercio<sup>4</sup>, de los tres incisos que confirman este artículo sólo fue modificado el tercer inciso, donde ahora se contempla que los asociados podrán convocar a la asamblea general de accionistas o la junta de socios, siempre que la solicitud la realice un número de asociados representantes del 10% o más del capital social.

Además, en el artículo en mención se estableció un párrafo transitorio que dispuso que en vista de las circunstancias de fuerza mayor que han alterado la salud pública y el orden público económico del país, el Gobierno Nacional podrá determinar el tiempo, la forma de la convocatoria y las reuniones ordinarias y por derecho propio, del máximo órgano social de las personas jurídicas para el año 2021 y los demás mandatos necesarios para las reuniones pendientes del año 2020.

En quinto lugar, la ley 2069 de 2020 en su artículo 8 modificó el artículo 2º de la ley 13145. La ley de emprendimiento sólo modificó el inciso tercero del artículo en mención y contempló que el Gobierno Nacional podrá otorgar autorizaciones a las microempresas para que lleven contabilidad de acumulación, o de caja, o métodos mixtos, conforme a la realidad de sus operaciones.

En sexto lugar, el artículo 10 de la ley de emprendimiento adicionó el párrafo sexto al artículo 268 de la ley 1955 de 20196 que ahora contempla que las sociedades comerciales que se acogieron en el año 2020 al régimen especial en materia tributaria ZESE - Zona Económica Social y Especial-, quedan exentos de cumplir el requisito de generación de empleo durante la vigencia del mismo año 2020. Por lo que este requisito tendrá de cumplirse a partir del año 2021.

En séptimo lugar, el artículo 11 de la ley 2069 de 2020 señaló que el Gobierno Nacional fomentará el modelo de franquicias como alternativa para el emprendimiento y el desarrollo de las Mipymes, por lo tanto, reglamentará las condiciones técnicas que definen la franquicia tales como el régimen de obligaciones y de responsabilidad del franquiciante y el franquiciado.

Y en octavo lugar, la ley de emprendimiento en su artículo 70 dispuso que, con el objetivo de generar facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del primero de enero del 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por mandato legal a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las Cámaras de Comercio, así como también las contempladas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#)

## Reforma de los sistemas de pago de bajo valor

Decreto 1692 del 18 de diciembre de 2020 “por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los sistemas de pago de bajo valor”

Por: Astrid Carolina Piratoba Tocarruncho (Universidad del Rosario)

El Presidente de la República expidió el decreto 1692 de 2020 por medio del cual se modificó el decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los sistemas de pago de bajo valor, específicamente se incorporaron modificaciones al libro 17 y se derogó el título 4 del libro 1 del decreto en mención.

Es importante resaltar que en el apartado de consideraciones del decreto 1692 de 2020 se señaló que el sistema de pago de bajo valor<sup>7</sup> es indispensable para el adecuado funcionamiento del sector financiero, para fortalecer la eficacia y formalidad de la economía y contribuir en que el Estado y la sociedad logren una transformación digital.

Además, se señaló que dada las nuevas realidades del mercado es necesario actualizar la estructura del sistema de pago de bajo valor, para que permita el acceso de nuevos actores en la cadena de pagos y así consolidar un adecuado suministro de información a los usuarios y participantes del sistema. Por lo que, siguiendo la práctica de varios países, se optó por una regulación que reconoce a nuevos integrantes especializados en cada una de las distintas actividades de la red de pago.

A continuación, se sintetiza la modificación realizada al libro 17 del decreto 2555 de 2010 en cuanto a las normas aplicables a los sistemas de pago de bajo valor.

### Título 1. Definiciones y principios aplicables a los sistemas de pago de bajo valor

**1) Definiciones.** Se establecieron conceptos de las diferentes actividades de la cadena de pago y los partícipes dentro de la misma.

**2) Principios de los sistemas de pago de bajo valor.** Se promovió: (i) el acceso y transparencia en la prestación de servicios de pago; (ii) la innovación en la prestación del servicio; (iii) la protección al consumidor; y (iv) la acogida de estándares globales que permitan la interoperabilidad dentro del sistema.

**3) Objetivos de la Vigilancia.** Se indicó que la Superfinanciera velará para que las entidades administradoras del sistema de pago de bajo valor -de ahora en adelante EASPBV- adopten una adecuada estructura de gobierno corporativa que mitigue los conflictos de interés. Además, se señaló que las EASPBV deben adoptar reglas, estándares y procedimientos que permitan de un lado, operaciones seguras y transparentes, y, por otro lado, una adecuada gestión de riesgos y prevención de actividades delictivas. Por último, se estableció que las EASPBV tienen que desarrollar un sistema de relación de información financiera y comercial para los diferentes participantes dentro del sistema

**4) Libre Acceso y Trato Igual.** Se dispuso que los partícipes no impedirán ni truncanán de manera arbitraria la intervención de nuevas entidades o demás participantes dentro del sistema de pago de bajo valor. Además, se dará el mismo tratamiento a todas las órdenes de pago o transferencias de fondos.

**5) Franquicias.** Se estableció la prohibición de que las franquicias bloqueen de manera caprichosa a las EASPBV que han sido autorizadas por las mismas para compensar y liquidar su marca. Ni tampoco podrán pactar cláusulas de exclusividad para emisión y aquerencia con sus franquiciados.

## **Título 2. Entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor**

**1) Calidad de las EASPBV.** Las EASPBV dejarán de ser consideradas como sociedades de servicios técnicos y administrativos. Las mismas no podrán desarrollar la actividad de aquerencia ni ser entidad emisora; por lo que serán las únicas habilitadas para el desarrollo de la compensación y liquidación de los sistemas de pago de bajo valor. Además, en el decreto se establecieron las normas aplicables a las EASPBV y quienes pueden poseer un porcentaje de acciones dentro de las mismas.

**2) Deberes de las EASPBV.** En el título 2 se enlistó de manera detallada cuáles son los deberes que tendrá que cumplir. De la lectura de los deberes se puede concluir que están dirigidos a promover la transparencia, publicidad e igualdad de los criterios y tarifas de acceso al sistema. Así como también, el adecuado manejo de los conflictos de intereses. Además, se hace bastante énfasis en velar por un sistema de pago de bajo valor seguro, transparente y eficiente..

**3) Gobierno Corporativo.** El decreto estipuló qué es necesario que las EASPBV cuenten con un gobierno corporativo conformado por juntas directivas y comité de acceso, que les permita mitigar los conflictos de interés.

De un lado, la regulación fue bastante específica en determinar la composición al interior de las juntas directivas cuando se presenten conflictos de interés. Y, además, se desarrolló el concepto de miembros independientes.

Por otro lado, en cuanto al comité de acceso, las disposiciones señalaron el escenario en que se debe contar con este órgano, cuáles son sus funciones y su composición.

**4) Transparencia y Publicidad.** Se evidencia que hay una preocupación sobre el manejo de las tarifas en el sistema de pagos de bajo valor. Por lo que, de un lado, se determinó quienes establecerán las tarifas de intercambio y la publicidad de estas. Y, por otro lado, se estableció quienes fijarán las tarifas de acceso al sistema y de compensación y liquidación. Además, el decreto determinó que las EASPBV tendrán un reglamento de funcionamiento que debe contener al menos lo señalado en el artículo 2.17.2.1.12. También dicho reglamento en ciertos escenarios deberá contener un capítulo sobre el manejo de conflicto de intereses. Por último, el decreto dispuso que las EASPBV suministren a los participantes y al público información específica indicada en el artículo 2.17.2.1.13.

### **Título 3. De la aquerencia**

**1. Sujetos que pueden desarrollar la actividad.** El decreto dispuso que la aquerencia podrá ser desarrollada por: (i) los establecimientos de crédito; (ii) las sociedades especializadas en depósitos-SEDPEs-; (iii) las sociedades no vigiladas por la Superfinanciera; y (iv) las EASPBV que decidan ejercer esta actividad de forma exclusiva.

**2. Registro de adquirentes no vigilados.** La normativa señaló que las sociedades no vigiladas que desarrollen la actividad de aquerencia deberán inscribirse en Registro de Adquirentes no Vigilados. La Superfinanciera será la encargada de autorizar su inscripción, siempre que se cumplan con determinados requisitos.

El documento completo puede ser consultado [AQUI](#)

## “laArenera”: La revolucionaria apuesta de la SFC para la innovación en el sistema financiero y asegurador

Por: María Alejandra Jiménez Rodríguez (Universidad del Rosario)

Nota sobre el marco dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia para la realización de pruebas de innovaciones tecnológicas y financieras en un espacio controlado y supervisado.

La tecnología, sus avances e innovaciones aplicables a un sinnúmero de sectores económicos, financieros, culturales e incluso sociales han demostrado el creciente protagonismo que cobran con el paso del tiempo gracias a las soluciones que propone de forma rápida y efectiva.

Particularmente, en casos como el de Colombia, muchas de las innovaciones tendientes a generar nuevas estrategias y herramientas a problemáticas del sistema financiero, bursátil y asegurador por años, se ha visto con desconfianza y poco agrado. Esto, si se tiene en cuenta que estas actividades además de complejas y costosas, involucran de por medio una reglamentación especial y muy exigente en tanto que, involucra el ahorro o dinero del público.

No obstante, conscientes de las ventajas que éstas podrían implicar en múltiples sectores económicos y la necesidad de nuevas alternativas que respondan al mundo globalizado en el que nos encontramos, la Superintendencia Financiera de Colombia decidió lanzar, por primera vez en el país, un plan piloto para la creación de un “SandBox” o “Arenera”.

La Arenera fue creada mediante la Resolución 0331 de 2017 y modificada mediante Resolución 0143 de 2020, con el fin de permitir a entidades vigiladas -y no vigiladas, bajo determinados requisitos-, la posibilidad de implementar innovaciones tecnológicas en la industria financiera y aseguradora, de forma más segura y fácil.

Este mecanismo, por un lado, como ventaja brinda la posibilidad, a las empresas participantes, de poner a prueba nuevas herramientas tecnológicas para productos financieros, modelos de negocios o procesos que, permitan medir la efectividad en la identificación de identidades, trazabilidad de transacciones y claro está, el impacto de éstos en los consumidores.

Y por otro, permite por primera vez, a estas entidades, la realización de operaciones con plataformas de intercambio o “exchange” de cryptoactivos utilizando productos bancarios del sistema financiero. Lo anterior permite que, además de amortizar los riesgos en este tipo de pruebas, se analice si se deben realizar modificaciones y ajustes a la normativa vigente.

Sobre la ejecución del plan, a la fecha el comité evaluador y de seguimiento además de haber seleccionado a nueve de las 14 iniciativas que se postularon, aprobó inicialmente cuatro proyectos que desde julio del 2020 comenzaron a operar; y otros dos que aún están en evaluación.

Por lo que, en conclusión, se espera que este espacio logre crear una nueva realidad donde se aprovechen las ventajas de la tecnología de forma segura y óptima para permitir no solo a las entidades financiera y aseguradoras robustecer sus actividades; sino también a los consumidores, acceder con mayor facilidad a productos financieros con la confiabilidad de que hay un respaldo por parte de quienes prestan el servicio y de las entidades que vigilan y regulan estas industrias.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#)

## DERECHO COMPARADO

### Perú adopta la ley de Sociedades BIC. Análisis comparativo con el régimen colombiano

Ley N°31072. Congreso de la República de Chile, 23 de octubre de 2020

Por: Sibila Coronado Alvarez

Las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo -Sociedades BIC- son un nuevo modelo jurídico de empresas de triple impacto, empresas híbridas o empresas de beneficio que ha surgido en los últimos años alrededor del mundo. Esta tendencia surge como respuesta al constante cambio de paradigmas que viven las empresas en la actualidad en donde el lucro no es el único incentivo que tienen los empresarios, sino por el contrario, es visto como una herramienta para fomentar la promoción del bienestar de las personas y el ambiente.

Este modelo de organización empresarial busca satisfacer las necesidades sociales y brindar nuevas soluciones a las problemáticas encontradas en los modelos empresariales tradicionales, combinando las ventajas de su actividad comercial y económica con acciones concretas para así, propender por el bienestar de sus trabajadores, aportar a la equidad social del país y contribuir a la protección del medio ambiente.

Colombia fue el tercer país en el mundo en tener una ley que regule el modelo de las “Benefit Corporations” en su ordenamiento jurídico y es el primer país de la región en otorgarle reconocimiento legal a las Sociedades BIC mediante la Ley 1901 de 2018. Por su parte, Perú es el país de la región que más recientemente institucionalizó esta condición en octubre del 2020. Por lo anterior, se realizará un análisis comparativo del marco regulatorio de Colombia y Perú para este modelo empresarial.

<p><b>Definición de sociedad BIC</b></p>	<p>Compañías que sean constituidas de conformidad con la legislación vigente para tales efectos, las cuales, además del beneficio e interés de sus accionistas, actuarán en procura del interés de la colectividad y del medio ambiente.</p>	<p>Sociedades constituidas según legislación vigente, cuyos socios realizan actividades económicas y se obligan a generar un impacto positivo de índole social o ambiental.</p>
<p><b>Ámbito de aplicación</b></p>	<p>Cualquier sociedad comercial existente o futura de cualquier tipo establecido por la ley.</p>	<p>Cualquier persona jurídica societaria constituida o por constituirse bajo alguno de los tipos societarios ya existentes.</p>

**Propósito**

Además del beneficio e interés de sus accionistas, actuarán en procura del interés de la colectividad y del ambiente. Incluirán en su objeto, además de los actos de comercio, las actividades de beneficio e interés colectivo.

Los socios aportan bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas, y se obligan por su propia voluntad a generar un impacto positivo, integrando a su actividad económica la consecución del propósito social y ambiental elegido.

**Transparencia**

Se presentará ante el máximo órgano social un reporte sobre el impacto de la gestión de la respectiva sociedad, en el que se dará cuenta de las actividades de beneficio e interés colectivo desarrolladas por la compañía.

El directorio o representante legal debe introducir prácticas de transparencia organizacional y encomendar a un tercero independiente la elaboración de un informe de gestión sobre el impacto de gestión de la sociedad en relación con el propósito de beneficio social y ambiental

**Responsabilidad de los administradores**

Defender el interés de la sociedad, los socios o accionistas y el colectivo, según lo definido en los estatutos.

Velar por el propósito de beneficio social y/o ambiental definido en los estatutos; ponderar el impacto de sus acciones sobre los diversos grupos de interés.

**Beneficios para las Sociedades BIC**

1. Beneficios tributarios para las utilidades repartidas a través de acciones a los trabajadores.
2. Adaptar el portafolio de servicios, en materia de propiedad industrial, ofrecidos por la Superintendencia de Industria y Comercio
3. Crear líneas de crédito preferenciales.

No se contemplan beneficios.

<p><b>Reformas estatutarias</b></p>	<p>Agregar en la razón social la expresión “Beneficio e Interés Colectivo” o la sigla “BIC” El objeto social debe incluir además de las actividades comerciales las actividades de beneficio e interés colectivo que pretenden fomentar.</p>	<p>A la denominación social de la persona jurídica societaria se le agregará la expresión "de beneficio e interés colectivo" o la sigla "BIC". El estatuto debe incluir descripción detallada del propósito de beneficio que buscan adoptar.</p>
<p><b>Actividades de beneficio e interés colectivo</b></p>	<p>Deberá incluirse al menos una actividad BIC por cada una de las cinco dimensiones ya mencionadas: modelo de negocio, gobierno corporativo, prácticas laborales, prácticas ambientales y prácticas con la comunidad.</p>	<p>No se contemplan actividades en concreto.</p>

El marco regulatorio de Sociedades BIC en Colombia y Perú se rige por los siguientes tres principios comunes adoptado del modelo de las empresas B: (i) propósito de beneficio e interés colectivo; (ii) responsabilidad de los administradores; y (iii) transparencia.

Sin embargo, existen diferencias entre ambos modelos como lo son los incentivos que ha de recibir quienes adopten esta condición, así como la precisión de las acciones que constituyen un beneficio e interés colectivo en cabeza del marco regulatorio colombiano.

En todo caso, no hay duda alguna de que la ley peruana tuvo una importante cercanía con la colombiana, es vista como referente y como un caso de estudio para continuar fortaleciendo su modelo. Así las cosas, una vez más Colombia es un referente en Latinoamérica sobre nuevas figuras jurídicas y modificaciones en el régimen comercial.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#)

## EVENTOS DEL CAC

El Colegio de Abogados Comercialistas  
invita a la tertulia:

**La responsabilidad  
contractual en los  
contratos de colaboración  
empresarial**

LUISA FERNANDA JIMÉNEZ MAHECHA



Abogada de la  
Universidad del Rosario.  
Especialista en Derecho  
de los Negocios de la  
Universidad Externado y  
Abogada asociada en  
GodoyHoyos - GOH.

JUEVES 11 DE FEBRERO | 5:00 P. M.  
TRANSMISIÓN: ZOOM Y YOUTUBE  
DEL CAC

MAYOR INFORMACIÓN: ABOGCOM@GMAIL.COM



Luisa Fernanda Jiménez Mahecha, colegiada de nuestra Institución, analizó “La Responsabilidad Contractual en los Contratos de Colaboración Empresarial” en una tertulia que puede ser vista [AQUÍ](#).

## NOTICIAS CÍRCULO DE JÓVENES COMERCIALISTAS

Damos la bienvenida a Carlos Miranda y a María Clara Soto quienes serán los voceros principal y suplente, respectivamente, del Círculo de Jóvenes Comercialistas ante la Junta Directiva del Colegio



**Carlos Miranda**



**María Clara Soto**

# ¡Una Invitación para nuestros colegiados!



¡Queremos leer a  
nuestros colegiados!

## Invitación a escribir artículos de opinión para el boletín de Derecho Comercial

**El Colegio de Abogados Comercialistas invita a  
sus miembros a enviar artículos de opinión  
sobre asuntos de derecho comercial.**

### **Requisitos:**

Extensión: Entre 1000 y 1500 palabras

Fecha de cierre: 19 de marzo

(para la publicación en el boletín de marzo)

El texto debe ser enviado al correo:

[yira.lopez@urosario.edu.co](mailto:yira.lopez@urosario.edu.co)

